



---

## **CERTIFICACIÓN DE ACUERDO RELATIVO A INFORME**

---

**Acto que se certifica:** Acuerdo adoptado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en su reunión del día 16 de mayo de 2018, por el que se ha aprobado el siguiente:

### **INFORME SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE INTERVENCIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

#### **I. ANTECEDENTES**

1.- Con fecha 16 de febrero de 2018, procedente de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía, tuvo entrada en el Consejo General del Poder Judicial, a efectos de la evacuación del correspondiente informe, conforme a lo dispuesto en el artículo 561.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, el proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía.

2.- La Comisión Permanente del Consejo, en su reunión del día 28 de febrero de 2018, designó Ponente de este informe a la Vocal Dña. Pilar Sepúlveda García de la Torre.

#### **II. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA FUNCIÓN CONSULTIVA DEL CGPJ**

3.- La función consultiva del Consejo General del Poder Judicial a que se refiere el artículo 561 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en la redacción dada a dicho precepto por la Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio), tiene por objeto los anteproyectos de leyes y disposiciones generales que afecten total o parcialmente, entre otras materias expresadas en el citado precepto legal, a "*[n]ormas procesales o que afecten a aspectos jurídico-constitucionales de la tutela ante los Tribunales ordinarios del ejercicio de derechos fundamentales*", y "*cualquier otra cuestión que el Gobierno, las Cortes Generales o, en su caso, las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas estimen oportuna*" (apartados 6 y 9 del art. 561.1 LOPJ).



4.- Atendiendo a este dictado, en aras a una correcta interpretación del alcance y sentido de la potestad consultiva que allí se prevé a favor de este Consejo, y considerado el contenido del Proyecto de Decreto remitido, el informe que se emite se limitará al examen y alcance de las normas que en él se incluyen específicamente, en cuanto afecten o se refieran a las relaciones con la Administración de Justicia, evitando cualquier consideración sobre cuestiones ajenas a la materia sometida por la Ley a la función consultiva de este Órgano Constitucional.

5.- Sin perjuicio de lo anterior, y con arreglo al principio de colaboración entre los órganos constitucionales, el Consejo General del Poder Judicial ha venido indicando la oportunidad de efectuar en sus informes otras consideraciones relativas, en particular, a cuestiones de técnica legislativa o de orden terminológico, con el fin de contribuir a mejorar la corrección de los textos normativos y, por consiguiente, a su efectiva aplicabilidad en los procesos judiciales, por cuanto son los órganos jurisdiccionales quienes, en última instancia, habrán de aplicar posteriormente las normas sometidas a informe de este Consejo, una vez aprobadas por el órgano competente.

### **III.- ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE DECRETO OBJETO DE INFORME**

6.- El Proyecto de Decreto remitido tiene por objeto, esencialmente, regular las funciones que la Ley confiere a la Intervención General de la Junta de Andalucía, como órgano superior de control interno y centro directivo y gestor de la contabilidad pública del sector público definido en el artículo 1 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

7.- El Proyecto se encuentra precedido de un Preámbulo y se articula en ocho Capítulos, integrados por ciento cincuenta y ocho artículos, y dos anexos.

8.- Como *ut supra* se ha avanzado, atendiendo a la función consultiva atribuida a este Órgano Constitucional, el presente informe no pretende abordar cuestiones relativas al control de legalidad reglamentario externo de la norma proyectada, sino que se centra,



únicamente, en aquellos preceptos que guardan conexión con el auxilio a los órganos judiciales.

9.- Es la Sección 1ª (*"El Auxilio judicial"*), del Capítulo VIII del Proyecto de Decreto que se informa, la que contiene, como su propia rúbrica indica, la regulación referida al auxilio judicial, a cuyo estudio se constriñe el presente informe, estando integrada por los siguientes artículos:

- *Artículo 146. Competencias de la intervención General.*
- *Artículo 147. Cumplimentación de las solicitudes de auxilio judicial.*
- *Artículo 148. Dirección y coordinación de las tareas de auxilio judicial.*
- *Artículo 149. Criterios de actuación.*
- *Artículo 150. Medios para la realización del auxilio judicial.*
- *Artículo 151. Financiación de las actuaciones de auxilio judicial.*

#### **IV. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO.-**

10.- La Constitución Española, en su artículo 118, establece el deber de prestar la colaboración requerida por Jueces y Magistrados en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto. En el mismo sentido, la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, (L.O.P.J. en adelante), dispone, en su artículo 117, que todas las personas y entidades, públicas y privadas, tienen la obligación de prestar la colaboración requerida por los Juzgados y Tribunales en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto.

11.- Estos deberes genéricos han sido trasladados a normas específicas que regulan las diferentes instituciones y organismos vinculados a la supervisión y control de actividades económico-financieras. Así, por ejemplo, el artículo 103.Uno.6 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, que crea la Agencia Estatal de la Administración Tributaria; el artículo 99.7 de la Ley 58/2003, General Tributaria o el artículo 197 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.



12.- En el deber de colaboración general, que afecta a personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, las Administraciones públicas ocupan un lugar singular, no sólo por su deber de actuación con sometimiento pleno a la Constitución y al resto del Ordenamiento jurídico, como reza el artículo 9.1 de la Constitución, sino también porque deben servir con objetividad a los intereses generales por mandato del artículo 103.1 CE, reproducido en el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público; con anterioridad, en el artículo 3 de la hoy derogada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y, en el ámbito propio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el artículo 3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía (*"Principios generales de organización y funcionamiento de la Administración de la Junta de Andalucía"*).

13.- Por razón de sus funciones y el régimen jurídico al que están sometidas, las Administraciones públicas no sólo deben prestar la máxima colaboración a los órganos judiciales cuando ésta les sea requerida en cumplimiento de la Ley, sino que además deben mantener una posición activa de lucha frente a actuaciones contrarias al Ordenamiento jurídico que les lleve a impulsar de oficio actuaciones de colaboración con los órganos judiciales para un verdadero servicio al interés general. Y ello porque deben acometer una gestión eficiente de los recursos públicos y dar un cumplimiento adecuado del principio de eficacia que también preside la actuación administrativa, tal y como recoge el artículo 103 de la Constitución.

14.- Cuando el auxilio judicial requerido se concrete en la elaboración de un informe pericial, necesariamente, habrá de tener presentes las correspondientes normas procesales junto con la interpretación de las mismas emanada de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo y doctrina del Tribunal Constitucional.

15.- En numerosas Sentencias, el Tribunal Supremo ha destacado el valor de las pericias realizadas por organismos o entidades oficiales, por todas, la Sentencia, de la Sala de lo Penal, de 24 de mayo de 2011, (ECLI:ES:TS:2011:3119):

*"Como decíamos en la STS. 771/2010 de 23.9, con cita STS. 31.1.2002, los dictámenes y pericias emitidas por Organismos o Entidades oficiales, dada la imparcialidad, objetividad y competencia técnica de los miembros*



*integrantes, ofrecen toda clase de garantías técnicas y de imparcialidad para atribuirles, "prima facie", validez plena SSTS 10.6.99, 23.2.2000, 28.6.2000, 18.1.2002)".*

16.- El Tribunal Constitucional se ha referido, igualmente, a los informes periciales que se basen en conocimientos técnicos especializados, incluso practicados en la fase previa al juicio, especificando la necesidad de su constancia documental en autos, de cara a su valoración y contradicción en juicio. Por ejemplo en la Sentencia de 5 de julio de 1990, dictada en el recurso de amparo 368/88, (ECLI:ES:TC:1990:127).

17.- Ello determina que en el estudio y análisis del Decreto proyectado se haya de diferenciar entre los supuestos de "pericia" y el resto de actuaciones de auxilio.

18.- Igualmente, como consideración previa al análisis del articulado de la norma proyectada, debe ponerse de manifiesto que en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía nº 16, de 23 de enero de 2018, se ha publicado el Decreto 4/2018, de 16 de enero, por el que se regula la puesta a disposición de los órganos judiciales y del Ministerio Fiscal de peritos, traductores e intérpretes para su intervención en los procedimientos judiciales con cargo a la administración de la Junta de Andalucía, y el procedimiento de pago y reintegro de los gastos correspondientes, cuya entrada en vigor ha tenido lugar el 24 de enero de 2018, conforme a lo recogido en su disposición final tercera.

19.- En el Decreto 4/2018 se recogen determinadas previsiones relativas a la gestión de los peritos judiciales, teniendo por objeto "regular la puesta a disposición de los órganos judiciales y el Ministerio Fiscal con sede en la Comunidad Autónoma de Andalucía, de peritos, [...] cuando su coste deba ser asumido por la Administración de la Junta de Andalucía [...]" (artículo 1).

20.- Dado que el citado Decreto 4/2018 será de aplicación a las pruebas periciales practicadas en procedimientos seguidos ante órganos judiciales, cuando hayan sido acordadas por los órganos judiciales de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal (artículo 2.1) resultaría conveniente que el Proyecto de Decreto objeto del presente informe tuviese en cuenta la necesaria interrelación entre ambas normas, haciendo, incluso, y en su caso, referencia expresa a esta



nueva normativa, toda vez que, como se afirma en el apartado II de su preámbulo, regula *“un único sistema de puesta a disposición de los órganos judiciales y del Ministerio Fiscal del personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía, sus entidades instrumentales y organismos de la Junta de Andalucía”*.

**V. CONSIDERACIONES PARTICULARES SOBRE EL CONTENIDO DEL PROYECTO DE DECRETO.-**

21.- A la hora de abordar el estudio de la Sección 1ª del Capítulo VIII del Proyecto objeto del presente informe se ha de partir de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, (TRLGHJA, en adelante) que, conforme a su artículo 1, tiene por objeto *“regular el régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad y de control de la Administración de la Junta de Andalucía, de sus agencias y de las sociedades mercantiles del sector público andaluz; así como de los consorcios referidos en el artículo 12.3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, de las fundaciones del sector público andaluz y de las demás entidades indicadas en la presente norma”*.

22.- La vinculación al TRLGHJA tiene su razón de ser en que el auxilio judicial proveniente de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de cara a la realización de informes periciales para órganos judiciales en el marco de un proceso, se ha de concretar en aquellas materias vinculadas con el contenido de las atribuciones específicas que les han sido legalmente asignadas, sobre el que, por otra parte, sus funcionarios disponen de una capacitación e idoneidad preferente.

23.- Este criterio de delimitación material u objetiva ya se puso de manifiesto en el Informe de la Vicesecretaría General del C.G.P.J. sobre la problemática que plantea la elaboración de informes periciales para órganos judiciales por funcionarios de la Inspección de Hacienda y de la Intervención General del Estado, aprobado por la Comisión Permanente del C.G.P.J el día 18 de agosto de 2016, afirmando que *“[...] sería posible inferir fundadamente que el deber específico de colaboración de la Inspección de Hacienda estatal y la Intervención General de la Administración del Estado en materia de realización de informes periciales para órganos judiciales estaría*



*configurado por las competencias singulares que la ley asigna a ambas al delimitar su ámbito objetivo de actuación”.*

24.- La afirmación transcrita guarda, además, una íntima conexión con el principio de cualificación profesional en el campo sobre el que se le solicita la pericia, plasmado en el artículo 340.1 de la LEC que, al tratar de las *“Condiciones de los peritos”* establece que deberán poseer el título oficial que corresponda a la materia objeto del dictamen y a la naturaleza de éste, y, caso de tratarse de materias que no estén comprendidas en títulos profesionales oficiales, habrán de ser nombrados entre personas entendidas en aquellas materias y, en términos similares, el artículo 457 LECR.

25.- En el caso de la norma proyectada, para analizar las atribuciones específicas, legalmente asignadas a la Intervención de la Junta de Andalucía, ha de partirse del artículo 86 TRLGHJA, en el que bajo la rúbrica *“La Intervención General: carácter y estructura”*, se dispone que *“[l]a Intervención General es el superior órgano de control interno del sector público de la Junta de Andalucía y tiene el carácter de órgano directivo y gestor de la contabilidad pública de la gestión económico-financiera de la Administración de la Junta de Andalucía y de sus entidades instrumentales”* y que *“[l]as funciones de control interno y de contabilidad pública de la Intervención General se ejercerán con plena autonomía respecto de los órganos y entidades sujetos a sus potestades contables y de control”*.

26.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 88 TRLGHJA el control interno comprende dos modalidades, el control previo y el control financiero.

27.- El ejercicio del control previo engloba las actuaciones relativas a la fiscalización previa de los gastos y de las obligaciones de carácter presupuestario, los informes previos de las modificaciones presupuestarias y la comprobación material del gasto, encontrándose regulado en los artículos 89 y siguientes TRLGHJA y cuyo desarrollo se aborda en los artículos 32 a 71 del Proyecto de Decreto objeto del presente informe.

28.- A su vez, los artículos 93 y siguientes TRLGHJA, junto con los artículos 72 y siguientes de la norma reglamentaria proyectada, disciplinan la modalidad control financiero del sector público, definida como *“un control posterior que tiene por objeto comprobar que su funcionamiento, en el aspecto económico-financiero, se ajusta al ordenamiento*



*jurídico y a los principios de legalidad, eficacia, eficiencia, economía y buena gestión financiera” y que, en función de los objetivos particulares, puede consistir en:*

*“a) Auditoría de cumplimiento, que consistirá en verificar que los actos, operaciones y procedimientos de gestión se han desarrollado de conformidad con las normas, disposiciones y directrices que les sean de aplicación.*

*b) Auditoría financiera, que consistirá en verificar que la contabilidad, en general, y las cuentas anuales, estados y demás informes de gestión, en particular, expresan fielmente la situación patrimonial y el resultado de la gestión de acuerdo con las normas y principios contables que sean de aplicación.*

*c) Auditoría operativa, que consistirá en verificar que los procedimientos aplicados aseguran de manera razonable el cumplimiento de la normativa aplicable y la consecución de la eficacia, eficiencia y economía en la gestión de los recursos públicos.*

*d) Auditoría de programas, que consistirá en verificar que los sistemas y procedimientos de seguimiento de objetivos aplicados por los servicios o entidades sometidas a control aseguran una adecuada calidad en los informes emitidos sobre consecución de objetivos, así como verificar el cumplimiento de los objetivos asignados a los centros gestores del gasto.”*

29.- En desarrollo del TRLGHJA se dictó el Decreto 149/1988, de 5 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía, vigente *durante prácticamente treinta años con apenas una ligera modificación aprobada en 2004*, que queda derogado por el Decreto proyectado, según se recoge en el apartado a) de la Disposición derogatoria del mismo. El Decreto 149/1988 no recoge referencia alguna al auxilio judicial.

30.- De los preceptos citados se desprende la alta cualificación profesional de los funcionarios que integran la Intervención General de la Junta de Andalucía para prestar auxilio y colaboración a los Órganos Judiciales, de acuerdo con el referido criterio de delimitación material u objetiva que, es el que, con acierto, recoge el artículo 146.1 de la norma proyectada al afirmar que:

*“Artículo 146. Competencias de la Intervención General*

*1. Le corresponde a la Intervención General de la Junta de Andalucía prestar el auxilio y colaboración a los órganos judiciales, cuando así se lo requieran, en aquellos procedimientos relativos a actuaciones y delitos relacionados con las funciones y competencias que le atribuye el Texto Refundido de la Ley*



General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía y la normativa de desarrollo."

31.- Hechas estas consideraciones previas, como ya se ha puesto de manifiesto, ha de abordarse, necesariamente, de manera diferenciada, el tratamiento relativo al auxilio judicial consistente en la práctica de prueba pericial en relación con otros auxilios judiciales no periciales, en tanto conllevan diferencias notables en cuanto al régimen de nombramiento, forma y alcance de la colaboración.

32.- Partiendo de la regulación jurídica de la prueba y, teniendo en cuenta la existencia de las peculiaridades establecidas en las normas procesales que disciplinan cada orden jurisdiccional, puede afirmarse que la figura del perito judicial tiene un *estatuto* propio, integrado por derechos y deberes, todos ellos tendentes a garantizar el debido cumplimiento de la importante misión de auxiliar, que se le encomienda en el proceso, resultando de vital importancia que desempeñe esta misión con objetividad e imparcialidad.

33.- Resulta oportuno poner de manifiesto que cuando el auxilio judicial requerido se concrete en la elaboración de un informe pericial, la actuación del perito vendrá determinada por el propio órgano judicial que habrá de fijar, entre otros extremos, el objeto de la pericia y la concreta tarea que se encomienda al perito; y bien la designación de funcionario concreto, bien la petición a la Intervención General de la Junta de Andalucía para que proponga al funcionario o funcionarios que considere más adecuados, pero correspondiendo, en todo caso, su nombramiento como perito al órgano judicial.

#### **a) El Preámbulo.-**

34.- El Proyecto de Decreto objeto del presente informe se inicia con un Preámbulo en el que se detalla la razón de ser de la norma reglamentaria proyectada, siendo el apartado IX el que se refiere al Capítulo VIII del Reglamento, en los siguientes términos:

*"El Capítulo VIII del Reglamento se divide en dos secciones, la primera de las cuales está dedicada a establecer una serie de pautas de actuación que deberá seguir la Intervención General y los funcionarios que de ella dependan, que sean designados para realizar labores de auxilio judicial de cualquier naturaleza. Los principios que han inspirado esta regulación han sido los siguientes:*



a) *Poner a disposición de los órganos judiciales todos los medios y toda la información que posee la Intervención General.*

b) *Facilitar que se designe en cada caso a la persona o personas más apropiadas para realizar la actuación de auxilio judicial de que se trate.*

c) *Impedir, en la medida de lo posible, que se produzcan pronunciamientos contradictorios sobre las mismas materias o gravemente contrarios a los criterios profesionales comúnmente admitidos y respaldados por una práctica reiterada y reconocida por la Intervención General.*

*La totalidad de los artículos que componen esta Sección supone la fiel aplicación de tales principios y así, sin ánimo exhaustivo, podemos destacar, entre otras, las siguientes medidas: la obligación de todo el personal de la Intervención de poner en conocimiento inmediato de la Intervención General las solicitudes de auxilio judicial que pudieran recibir de cualquier órgano jurisdiccional (artículo 146.2); la remisión a través de la Intervención General de los informes que se emitan (artículo 150.2); la puesta a disposición de quienes hayan sido designados para la realización de actuaciones de auxilio judicial de todos los medios de los que dispone la Intervención General (artículos 149.3 y 150); etc..."*

35.- Acudir al preámbulo o exposición de motivos de una norma, donde el órgano que la produce explica la *ratio legis* que con ella persigue, constituye un método para interpretar la *mens legis* de cualquier norma jurídica, determinando su alcance y contenido, (Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo nº 18313/1992, de 19 de junio de 1992, [ECLI:ES:TS:1992:18313]), no pudiendo desconocer que constituye consolidada Jurisprudencia del Tribunal Supremo la que atribuye "*la virtualidad de los preámbulos y exposiciones de motivos como instrumentos de primer orden para la interpretación de las normas jurídicas*"... (por todas, Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, de 9 de mayo de 2011, recurso de casación nº 1962/2009 (ECLI:ES:TS:2011:3158) y, en el mismo sentido, la doctrina emanada del Tribunal Constitucional que ha enfatizado su idoneidad para precisar e integrar el sentido de las disposiciones normativas a las que anteceden (entre otras, en las sentencias 36/1981, 212/1996, 173/1998, 15/2000, 193/2004, 222/2006, 68/2007, 49/2008, 90/2009, 31/2010).

36.- Sin perjuicio de lo que se dirá respecto del contenido del citado Preámbulo, al tratar de manera específica de cada uno de los correspondientes artículos, se observa un error material en la cita del precepto relativo a la remisión a través de la Intervención General de



los informes que se emitan, que no sería el artículo 150.2 citado sino el artículo 148.2.

**b) El Articulado.-**

37.- La Sección 1ª del Capítulo VIII del Proyecto de Decreto se abre con el artículo 146, que bajo la rúbrica "*Competencias de la Intervención General*", engloba, a su vez, dos apartados.

38.- El primero de ellos, al que ut supra nos hemos referido, vincula, acertadamente, la actuación de la Intervención General de la Junta de Andalucía, en relación al auxilio y colaboración a los órganos judiciales, al ámbito material de las funciones y competencias atribuidas a la citada Intervención General.

39.- El apartado 2 del artículo 146 del Proyecto establece que "*Cuando algún funcionario dependiente de la Intervención General reciba una solicitud de auxilio judicial procedente de cualquier órgano jurisdiccional, lo pondrá en conocimiento inmediato de la Intervención General, dándole traslado de la comunicación recibida*", recogiendo, igualmente con acierto, la posibilidad de que auxilio venga referido a *cualquier funcionario dependiente de la Intervención General*, debiendo recordar, al respecto, que como complemento al deber genérico de colaboración con los Juzgados y Tribunales, consagrado en los citados artículos 118 CE y 17.1 LOPJ, el artículo 473 LOPJ, en su redacción dada por la L.O. 19/2003, de 23 de diciembre contempla la posibilidad de que funcionarios de otras Administraciones puedan prestar servicios en la Administración de Justicia, con carácter ocasional o permanente, cuando sean necesarios para auxiliarla en el desarrollo de actividades concretas que no sean las propias de los cuerpos de funcionarios a que se refiere el libro VI LOPJ y que requieran conocimientos técnicos o especializados.

40.- Resulta relevante tener en cuenta que, caso de tratarse de un procedimiento judicial penal que se encuentre en fase de instrucción, los documentos únicamente serían accesibles al Juez y a las partes personadas, manteniendo su carácter reservado, o secreto en su caso -artículo 302 LECR-, para el resto de las personas, tal como prevé el artículo 301 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECR en adelante), conforme al cual "*las diligencias del sumario serán reservadas y no tendrán carácter público hasta que se abra el juicio oral*", habiéndose referido de manera reiterada nuestra Jurisprudencia a esta circunstancia (por todas la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de



lo Penal, nº 809, de 11 de diciembre de 2017, (ECLI:ES:TS:2017:4727).

41.- Por tanto, el deber de reserva que obliga a las partes en el procedimiento en la fase instructora garantiza que la información no sea accesible a terceros, teniendo, de manera indudable esta condición todo aquel que no sea el perito concreto designado por el órgano judicial.

42.- Asimismo, como se puso de manifiesto en la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, de 30 de octubre de 2015, (ECLI:ES:TS:2015:4701), “[...] cuando el Juez de Instrucción declara el secreto del sumario de conformidad con el art. 302 LECr., no está acordando una medida en sí misma limitativa de un derecho fundamental, [...] sino que tan sólo está adoptando una decisión con base en la cual se pospone el momento en el que las partes pueden tomar conocimiento de las actuaciones y se impide al mismo tiempo que puedan intervenir en las diligencias sumariales que se lleven a cabo en el período en el que el sumario permanece secreto.”

43.- Resulta importante destacar que el deber de secreto alcanza a todos, incluida la propia Unidad de Apoyo para Causas por Corrupción (en adelante UACC), cuya constitución fue aprobada por el Consejo General del Poder Judicial en la Comisión Permanente de 10 de marzo de 2015, con la finalidad de dar debido cumplimiento a las disposiciones legales nacionales e internacionales que luchan contra la corrupción y que se configura como una unidad de carácter técnico al servicio de los Jueces y Magistrados, integrada en la Secretaría General del Consejo General del Poder Judicial, cuya función es agilizar la adopción de las medidas necesarias para el reforzamiento de juzgados de instrucción en los que se tramiten causas por corrupción.

44.- En este sentido, tanto el Protocolo de actuación en causas complejas por corrupción, como la Guía Práctica de Actuación en la Tramitación de Causas Complejas por Corrupción, prevén que cuando un órgano judicial, con apoyo directo de la UACC, formule una petición de apoyo para la instrucción de las causas contra la corrupción, no pueda “revelar datos que hayan sido declarados secretos conforme a las leyes procesales”.

45.- En base a lo expuesto, la obligación de “traslado de la comunicación recibida”, recogida en el apartado 2 del artículo 146 de



la norma proyectada, y a la que igualmente alude el Preámbulo del Proyecto, ha de entenderse cohonestada con la previsión plasmada en el artículo 149.4 del Proyecto y la necesidad de *“respetar escrupulosamente las normas de reserva y secreto previstas en los artículos 301 y 302 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal”*, de manera que, en aquellos casos en los que dichos preceptos resulten aplicables, han de prevalecer sobre la previsión que pretende incorporar la norma proyectada.

46.- De forma paralela, la citada obligación, de *“traslado de la comunicación recibida”* a la Intervención General de la Junta de Andalucía, ha de adecuarse a las previsiones recogidas en la L.O.P.J., tras la reforma operada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, que, con el objetivo de intensificar la protección de los derechos, vino a abordar la protección de datos en el ámbito de los Tribunales, distinguiendo entre ficheros y datos jurisdiccionales, los vinculados al ejercicio de la función jurisdiccional, y los no jurisdiccionales.

47.- En este sentido, puede traerse a colación, como se puso de manifiesto por éste Órgano Constitucional al informar, con fecha 26 de octubre de 2017, el anteproyecto de Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, que el ejercicio de la función jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, implica el tratamiento de datos personales si bien, las limitaciones y exigencias derivadas del principio constitucional de la independencia judicial, puestas de relieve por la Jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (cfr. STS de 2 de diciembre de 2011, ECLI:ES:TS:2011:8497), determinan la sustracción de las normales competencias que corresponden a las autoridades de control en materia de protección de datos para referirlas exclusivamente al órgano de gobierno del Poder Judicial, y en el establecimiento de un régimen legal específico, todo ello en el marco de la L.O.P.J..

48.- Igualmente, no puede olvidarse, en tanto incidirá en la delimitación de la obligación de *“traslado de la comunicación recibida”*, recogida en el apartado 2 del artículo 146 de la norma proyectada que, conforme a lo ordenado en los artículos 235 bis L.O.P.J. y 212.2 LEC, cuya redacción procede de la LO 7/2015, el acceso al texto de las resoluciones dictadas en el seno del proceso, sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un



especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

49.- Conforme al artículo 147 del Proyecto (*"Cumplimentación de las solicitudes de auxilio judicial"*), cuando las solicitudes formuladas por los juzgados o tribunales reúnan los requisitos previstos en el artículo anterior, es decir, cuando se trate de procedimientos relativos a actuaciones y delitos relacionados con las funciones y competencias atribuidas a la Intervención General, *"el Interventor General impartirá las órdenes oportunas al interventor director responsable de esta división y designará o propondrá, en su caso, al órgano judicial solicitante, la designación del funcionario o funcionarios encargados de realizar la pericia o la actuación de auxilio de que se trate"*, previsión que debe entenderse al margen de aquellos supuestos en que el órgano judicial solicite la designación individualizada de un funcionario concreto para actuar tanto como perito como en otras labores de auxilio judicial.

50.- Sin perjuicio de la legitimidad de estas competencias de organización meramente administrativa, en aquellos supuestos en que resulten aplicables, no puede olvidarse que el alcance, los límites y la modalidad del auxilio judicial que haya de encomendarse a la Intervención de la Junta de Andalucía deberán decidirse por el Juez o Tribunal, en el ámbito específico del procedimiento donde el mismo se recabe, por medio de las correspondientes resoluciones de índole jurisdiccional.

51.- Debe destacarse que el Preámbulo del Proyecto, de manera loable, recoge, como principio que ha inspirado la regulación proyectada, el de *"[f]acilitar que se designe en cada caso a la persona o personas más apropiadas para realizar la actuación de auxilio judicial de que se trate"*, previsión que, sin embargo, se encuentra dotada de un mero carácter programático al no haberse incorporado al articulado de la norma. Se sugiere, por ello, la incorporación de esta previsión al texto del articulado, a fin de garantizar y hacer efectiva la designación, en cada caso, de la persona más apropiada para realizar la actuación de auxilio judicial de que se trate. Sistemáticamente, parecería adecuada su incorporación en el artículo 147, relativo a la *"Cumplimentación de las solicitudes de auxilio judicial"*.

52.- El artículo 148 del Proyecto lleva por rúbrica *"Dirección y coordinación de las tareas de auxilio judicial"*, ordenando que:



*"1. Las actuaciones de auxilio judicial desarrolladas al amparo de esta sección serán coordinadas y, en su caso, dirigidas por uno de los interventores directores de división.*

*2. Todos los informes que se emitan con destino a los juzgados y tribunales que los hayan solicitado serán suscritos por el funcionario o funcionarios designados y serán remitidos por la Intervención General al juzgado o tribunal correspondiente, todo ello con pleno respeto a lo dispuesto en el Artículo 149.4."*

53.- Debe ponerse de manifiesto que las previsiones recogidas en este precepto no resultarían aplicables al auxilio judicial relativo a la práctica de prueba pericial, reiterando nuevamente que la actuación del perito ha de ser delimitada por el propio órgano judicial, sin que a tal efecto quepa coordinación o dirección alguna de la actividad del perito *"por uno de los interventores directores de división"*, como pretende recoger la norma proyectada.

54.- Del mismo modo, no puede olvidarse que, conforme al artículo 346 de la LEC, (*"Emisión y ratificación del dictamen por el perito que el tribunal designe"*), redactado por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil:

*"El perito que el tribunal designe emitirá por escrito su dictamen, que hará llegar por medios electrónicos al tribunal en el plazo que se le haya señalado. De dicho dictamen se dará traslado por el secretario judicial a las partes por si consideran necesario que el perito concurra al juicio o a la vista a los efectos de que aporte las aclaraciones o explicaciones que sean oportunas. El tribunal podrá acordar, en todo caso, mediante providencia, que considera necesaria la presencia del perito en el juicio o la vista para comprender y valorar mejor el dictamen realizado."*

55.- En base a ello, sería deseable plasmar, a estos efectos, en el citado artículo 148 del Proyecto la diferencia entre los supuestos de *"pericia"* y el resto de actuaciones de auxilio.

56.- El artículo 149, rubricado *"Criterios de actuación"* se divide en cuatro apartados, con el siguiente tenor:

*"1. Quienes hayan sido designados para la realización de actuaciones de auxilio judicial al amparo de lo dispuesto en esta sección, las ejecutarán en todo momento como representantes de la Intervención General de la Junta de Andalucía.*



2. En consecuencia, en cuantas actuaciones realicen en ejecución de la tarea encomendada, aplicarán un juicio profesional, conforme a los criterios que la Intervención General haya expuesto hasta el momento en normas, instrucciones e informes, sobre la materia objeto de la actuación de auxilio judicial de que se trate.

3. A tal efecto, la Intervención General pondrá en conocimiento de los funcionarios actuantes los informes y otras actuaciones de auxilio judicial realizadas anteriormente por el centro directivo, relativas a asuntos de contenido análogo, con el fin de que les sirvan de orientación en la actuación de auxilio judicial correspondiente. Asimismo, los funcionarios designados podrán realizar las consultas que consideren necesarias, para el adecuado cumplimiento de la tarea encomendada, a través del interventor director de división responsable de la coordinación, al que se refiere el artículo anterior.

4. Todos los funcionarios que intervengan en las actuaciones de auxilio judicial solicitadas a la Intervención General deberán respetar escrupulosamente las normas de reserva y secreto previstas en los artículos 301 y 302 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.”

57.- El apartado 1, resultará predicable, únicamente, respecto de las actuaciones de auxilio judicial diferentes de la práctica de prueba pericial, ya que efectuado el nombramiento del perito (artículo 342 LEC), comienza a desplegar sus efectos el *estatuto jurídico* del mismo, que engloba diferentes derechos y deberes e implica la sujeción del perito a un sistema de responsabilidad.

58.- Deviene de vital importancia, dentro del estatuto del perito, lo dispuesto en el artículo 335.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que, bajo la rúbrica de “*Juramento o promesa de actuar con objetividad*”, plasma uno de los deberes esenciales del mismo, ordenando que “[a]l emitir el dictamen, todo perito deberá manifestar, bajo juramento o promesa de decir verdad, que ha actuado y, en su caso, actuará con la mayor objetividad posible, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes, y que conoce las sanciones penales en las que podría incurrir si incumpliere su deber como perito”.

59.- En el proceso penal, el artículo 474 LECR. recoge la obligación de los peritos de prestar juramento de “*proceder bien y fielmente en sus operaciones, y de no proponerse otro fin más que el de descubrir y declarar la verdad*”.

60.- El deber de actuar con objetividad tiene su fundamento en la propia esencia de la función pericial y en la posición del perito en el



proceso, que será siempre un tercero ajeno al proceso, llamado a éste por sus conocimientos especializados.

61.- Puede afirmarse, incluso, que el deber de actuar con objetividad e imparcialidad guarda cierto paralelismo con lo disciplinado en el artículo 12.3 L.O.P.J. que proscribe a *los Jueces y Tribunales, órganos de gobierno de los mismos o el Consejo General del Poder Judicial dictar instrucciones, de carácter general o particular, dirigidas a sus inferiores, sobre la aplicación o interpretación del ordenamiento jurídico que lleven a cabo en el ejercicio de su función jurisdiccional.*

62.- Este esencial deber, de actuar con objetividad, que recae sobre todo perito, plasmado en el referido artículo 335.2 LEC, de aplicación supletoria en los demás órdenes jurisdiccionales, resulta incompatible con la previsión recogida en el apartado 2 del artículo 149 de la norma proyectada, que pretende obligar al perito a aplicar un juicio profesional *“conforme a los criterios que la Intervención General haya expuesto hasta el momento en normas, instrucciones e informes, sobre la materia objeto de la actuación de auxilio judicial de que se trate”*, por cuanto, de las propias normas procesales se deriva que el perito habrá de emitir su dictamen, bajo su leal saber y entender, y su mejor criterio, exclusivamente, en base a sus especiales conocimientos técnicos o prácticos, *conforme a los principios y reglas de su ciencia o arte*, para valorar los hechos o circunstancias relevantes en el asunto o adquirir certeza sobre ellos, *tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes*, (artículo 335 LEC y, en el ámbito penal, artículos 456 y 478 de la LECR).

63.- Similar consideración merece lo dispuesto en el artículo 149.3 del Proyecto, en cuanto a la obligación de la Intervención General de la Junta de Andalucía de poner en conocimiento de los funcionarios actuantes los informes y otras actuaciones de auxilio judicial realizadas anteriormente por el centro directivo, *“relativas a asuntos de contenido análogo, con el fin de que les sirvan de orientación en la actuación de auxilio judicial correspondiente”*, que ha de ponerse igualmente en conexión con lo manifestado en cuanto a la necesidad de preservar el carácter reservado de las diligencias del sumario y, en su caso, el secreto de las actuaciones, así como la consideración de *“tercero”* de la Intervención General a estos efectos.



64.- El apartado 4 del artículo 149 recoge, como no podía ser de otro modo, la obligación de respetar *escrupulosamente* las normas de reserva y secreto previstas en los artículos 301 y 302 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, preceptos cuya redacción procede, respectivamente, de la disposición final 1.9 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito y del artículo 2.2 de la Ley Orgánica 5/2015, de 27 de abril, por la que se modifican la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para transponer la Directiva 2010/64/UE, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales y la Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales.

65.- Más allá de las cautelas advertidas en relación a lo dispuesto en el artículo 149.3 del Proyecto, ninguna objeción merece el artículo 150 del Proyecto de Decreto (*"Medios para la realización del auxilio judicial"*), conforme al cual:

*"Los funcionarios a los que se les encomiende la realización de tareas de auxilio judicial tendrán a su disposición todos los medios con que cuente la Intervención General. A tal efecto, dispondrán de los accesos necesarios a los sistemas informáticos y bases de datos de los que disponga la Intervención General, y de cuantos documentos e informes requiera la adecuada ejecución de la tarea de auxilio judicial de que se trate, sin otras limitaciones que las previstas en las leyes"*.

66.- A esta *"medida"* se refiere igualmente el apartado IX del Preámbulo del Proyecto que cita expresamente *"la puesta a disposición de quienes hayan sido designados para la realización de actuaciones de auxilio judicial de todos los medios de los que dispone la Intervención General"*.

67.- Este reconocimiento general despliega sus efectos en una doble dirección, toda vez que su contenido supone, de un lado, el reconocimiento de un evidente derecho de *"los funcionarios a los que se les encomiende la realización de tareas de auxilio judicial"* y, de otro, un mandato de obligado cumplimiento para la Administración que habrá de garantizar la efectiva *"disposición todos los medios con que cuente la Intervención General"*.

68.- De otro lado, podría afirmarse que este reconocimiento no supone sino la traslación, al ámbito específico de la realización de tareas de auxilio judicial, del deber de colaboración establecido en el



artículo 87 TRLGHJA en virtud del cual "[t]oda persona natural o jurídica, pública o privada, estará obligada a proporcionar, previo requerimiento del órgano de control de la Intervención General de la Junta de Andalucía actuante, toda clase de datos, informes o antecedentes, con trascendencia para las actuaciones de control que desarrolle, deducidos directamente de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas".

69.- Finalmente, el artículo 151 del Proyecto, rubricado "*Financiación de las actuaciones de auxilio judicial*", declara que el coste de las actuaciones de auxilio judicial que realice la Intervención General será financiado con cargo al Programa correspondiente de la consejería competente en materia de Justicia, precepto que se adecúa a lo dispuesto en el artículo 37 LOPJ, redactado por la L.O. 19/2003, de 23 de diciembre, conforme al cual "*Corresponde al Ministerio de Justicia o al órgano competente de la comunidad autónoma con competencias en materia de justicia proveer a los juzgados y tribunales de los medios precisos para el desarrollo de su función con independencia y eficacia*" y con el artículo 80 ("*Administración de Justicia*") del Estatuto de Autonomía para Andalucía en su redacción dada por la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo.

## **VI. CONCLUSIONES**

**PRIMERA.-** Atendiendo a la función consultiva atribuida a este Órgano Constitucional, en el presente informe no se han abordado cuestiones relativas al control de legalidad reglamentario externo de la norma proyectada, sino que se ha centrado, únicamente, en aquellos preceptos que guardan conexión con el auxilio a los órganos judiciales, recogidos en la Sección 1ª ("*El Auxilio judicial*"), del Capítulo VIII del Proyecto de Decreto.

**SEGUNDA.-** En el estudio y valoración de la norma proyectada ha de abordarse, necesariamente, de manera diferenciada, el tratamiento relativo al auxilio judicial consistente en la práctica de prueba pericial en relación con otros auxilios judiciales no periciales, en tanto conllevan diferencias notables en cuanto al régimen de nombramiento, forma y alcance de la colaboración.



**TERCERA.-** Asimismo, ante la reciente publicación y entrada en vigor del Decreto 4/2018, de 16 de enero, por el que se regula, entre otros aspectos, la puesta a disposición de los Órganos Judiciales y del Ministerio Fiscal, con sede en la Comunidad Autónoma de Andalucía, de peritos, sería recomendable que el Decreto proyectado tuviese en cuenta la necesaria interrelación de ambas normas, haciendo, incluso, y en su caso, referencia expresa a esta nueva normativa.

**CUARTA.-** El Proyecto de Decreto objeto del presente informe se inicia con un Preámbulo en el que se detalla la razón de ser de la norma reglamentaria proyectada, siendo el apartado IX el que se refiere al Capítulo VIII del Reglamento, apreciándose un error material en la cita del precepto relativo a la remisión a través de la Intervención General de los informes que se emitan, que no sería el artículo 150.2 citado sino el artículo 148.2.

**QUINTA.-** La Sección 1ª del Capítulo VIII del Proyecto de Decreto se abre con el artículo 146, rubricado "*Competencias de la Intervención General*", cuyo apartado 1 vincula, acertadamente, la actuación de la Intervención General de la Junta de Andalucía, en relación al auxilio y colaboración a los órganos judiciales, al ámbito material de las funciones y competencias atribuidas a la citada Intervención General, especialmente, en el Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

**SEXTA.-** La obligación de "*traslado de la comunicación recibida*" a la Intervención General, recogida en el apartado 2 del artículo 146 del Proyecto, ha de entenderse cohonestada con la previsión plasmada en el artículo 149.4 del Proyecto sobre la necesidad de "*respetar escrupulosamente las normas de reserva y secreto previstas en los artículos 301 y 302 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal*" de manera que, en aquellos casos en los que dichos preceptos resulten aplicables, han de prevalecer sobre la previsión que pretende incorporar la norma proyectada.

**SÉPTIMA.-** De forma paralela, la citada obligación, de "*traslado de la comunicación recibida*" a la Intervención General de la Junta de Andalucía, ha de interpretarse a la luz de las previsiones en materia de protección de datos, recogidas en la L.O.P.J., tras la reforma



operada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, así como respetando lo recogido en los artículos 235 bis L.O.P.J. y 212.2 LEC.

**OCTAVA.-** Lo dispuesto en el artículo 147.1 del Decreto proyectado, en cuanto a la competencia del Interventor General para, según proceda, *designar o proponer al órgano judicial solicitante, la designación del funcionario o funcionarios encargados de realizar la pericia o la actuación de auxilio de que se trate*, debe entenderse, sin perjuicio de aquellos supuestos en que el órgano judicial solicite la designación individualizada de un funcionario concreto para actuar tanto como perito como en otras labores de auxilio judicial.

**NOVENA.-** Dado que el Preámbulo del Proyecto, de manera loable, recoge, como principio que ha inspirado la regulación proyectada, el de “[f]acilitar que se designe en cada caso a la persona o personas más apropiadas para realizar la actuación de auxilio judicial de que se trate”, sería conveniente incorporar de esta previsión al texto del articulado, por ejemplo en el artículo 147, relativo a la “Cumplimentación de las solicitudes de auxilio judicial”, a fin de garantizar y hacer efectiva la materialización de este principio enunciado en el Preámbulo.

**DÉCIMA.-** Especialmente, en el citado artículo 148 del Proyecto se hace necesario plasmar la diferencia entre los supuestos de “pericia” y el resto de actuaciones de auxilio, dado que las previsiones recogidas en este precepto no resultarían aplicables al auxilio judicial relativo a la práctica de prueba pericial, en la que la actuación del perito viene delimitada únicamente por el propio órgano judicial.

**DECIMOPRIMERA.-** En cuanto a la remisión del Informe por la “Intervención General al juzgado o tribunal correspondiente”, prevista en el apartado 2 del artículo 148 del proyecto de Decreto, deben hacerse dos consideraciones; la primera relativa a la necesidad de garantizar *escrupulosamente las normas de reserva y secreto previstas en los artículos 301 y 302 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, de manera que, en aquellos casos en los que dichos preceptos resulten aplicables, han de prevalecer sobre la previsión que pretende incorporar la norma proyectada; y la segunda que, conforme al artículo 346 de la LEC, (“Emisión y ratificación del dictamen por el perito que el tribunal designe”), redactado por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, corresponde al perito tanto emitir su



dictamen como hacerlo llegar *"por medios electrónicos al tribunal en el plazo que se le haya señalado"*.

**DECIMOSEGUNDA.-** La previsión recogida en el apartado 2 del artículo 149 de la norma proyectada, relativa a la aplicación de un juicio profesional *"conforme a los criterios que la Intervención General haya expuesto hasta el momento en normas, instrucciones e informes, sobre la materia objeto de la actuación de auxilio judicial de que se trate"* resulta incompatible con el deber esencial de todo perito de actuar con objetividad, plasmado con carácter general en el artículo 335.2 LEC, de aplicación supletoria en los demás órdenes jurisdiccionales.

**DECIMOTERCERA.-** Similar consideración merece lo dispuesto en el artículo 149.3 del Proyecto, en cuanto a la obligación de la Intervención General de la Junta de Andalucía de poner en conocimiento de los funcionarios actuantes los informes y otras actuaciones de auxilio judicial realizadas anteriormente por el centro directivo, *"relativas a asuntos de contenido análogo, con el fin de que les sirvan de orientación en la actuación de auxilio judicial correspondiente"*, que ha de ponerse igualmente en conexión con lo manifestado en cuanto a la necesidad de preservar el carácter reservado de las diligencias del sumario y, en su caso, el secreto de las actuaciones, así como la consideración de *"tercero"* de la Intervención General a estos efectos, conforme a consolidada Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo.

**DECIMOCUARTA.-** Teniendo en cuenta las cautelas advertidas en relación al artículo 149.3 del Proyecto de Decreto, ninguna objeción merece el artículo 150 del texto objeto del presente Informe (*"Medios para la realización del auxilio judicial"*), que, en definitiva, no supone sino la traslación, al ámbito específico de la realización de tareas de auxilio judicial, del deber de colaboración establecido en el artículo 87 TRLGHJA y cuyo contenido ha de desplegar sus efectos, necesariamente, en una doble dirección; de un lado, como atribución de un evidente derecho de *"los funcionarios a los que se les encomiende la realización de tareas de auxilio judicial"* y, de otro, como mandato de obligado cumplimiento para la Administración que habrá de garantizar la efectiva *"disposición todos los medios con que cuente la Intervención General"*.



**DECIMOQUINTA.-** El artículo 151 del Proyecto, rubricado "*Financiación de las actuaciones de auxilio judicial*", se adecúa a lo dispuesto en los artículos 37 L.O.P.J. y 80 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Es cuanto ha de informar el Consejo General del Poder Judicial.

Lo precedente concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para que conste extiendo y firmo la presente en Madrid a 16 de mayo de 2018.

Joaquín Vives de la Cortada Ferrer-Calbetó  
Secretario General